

5. Prestar asesoramiento y colaboración al Gobierno para lograr las metas previstas en la presente Ley.

6. Coordinar los trabajos que han de desarrollar los diferentes Ministerios y demás organismos específicamente relacionados con la mujer.

7. Administración de los recursos de todo orden que le sean asignados para el cumplimiento de sus fines.

8. Establecer relaciones con las organizaciones no gubernamentales de ámbito estatal y procurar la vinculación del Instituto a los Organismos Internacionales respectivos de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

9. Fomentar las relaciones con Organismos Internacionales dedicados a las materias afines y de interés del Instituto, de acuerdo con el Ministerio de Asuntos Exteriores.

10. Establecer relaciones con las instituciones de análoga naturaleza y similares de las Comunidades Autónomas y de la Administración local.

11. Fomentar la prestación de servicios en favor de la mujer y, en particular, los dirigidos a aquellas que tengan una especial necesidad de ayuda.

12. Recibir y canalizar, en el orden administrativo, denuncias formuladas por mujeres, de casos concretos de discriminación de hecho o de derecho por razón de sexo.

13. Realizar cuantas actividades sean requeridas para el logro de las finalidades anteriormente expuestas dentro de las habilitaciones concedidas en la Legislación Reguladora de las Entidades Estatales Autónomas y por la Ley General Presupuestaria.

Artículo tercero.

Serán órganos rectores del Instituto:

- El Consejo Rector y
- El Director del Instituto.

Artículo cuarto.

El Consejo Rector estará constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ministro de Cultura.

Vicepresidente: Director del Instituto.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes Ministerios, con categoría, al menos, de Subdirector general:

- Asuntos Exteriores.
- Justicia.
- Economía y Hacienda.
- Interior.
- Educación y Ciencia.
- Trabajo y Seguridad Social.
- Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Presidencia.
- Cultura.
- Administración Territorial.
- Sanidad y Consumo.
- Industria y Energía.

Seis Vocales, que serán designados por el Presidente a propuesta del Vicepresidente entre personas con acreditada trayectoria personal o profesional en favor de la igualdad de derechos de ambos sexos.

Actuará como Secretario, con voz y sin voto, el Secretario general del Instituto.

El Consejo Rector se ajustará en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos a lo dispuesto en el capítulo 2.º del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.

El Consejo Rector funcionará en pleno y en Comisión Permanente. Esta, que será presidida por el Director general del Instituto, estará integrada por cinco de los Vocales representantes de Ministerios y por cuatro de los Vocales de libre designación del Presidente del Pleno del Consejo Rector.

El Secretario del Instituto desarrollará, respecto de la Comisión Permanente, las mismas funciones que respecto del Pleno le atribuye el artículo anterior.

Artículo sexto.

El Director del Instituto, que tendrá categoría de Director general, será nombrado por Real Decreto a propuesta del titular del Ministerio al que está adscrito el Instituto.

El Secretario general del Instituto será nombrado por el Director del Instituto.

Artículo séptimo.

Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto de la Mujer dispondrá de los siguientes medios económicos:

- a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado o de Organismos autónomos.
- b) Las donaciones, legados, subvenciones y cualquier otra ayuda económica que pueda obtener y que válidamente acepte.
- c) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- d) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- e) Los beneficios que, en su caso, pueda obtener de la actividad que sea propia del Instituto.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, así como para modificar por Real Decreto la adscripción del Instituto de la Mujer.

Segunda.—Queda suprimida la Subdirección General de la Mujer, cuyas funciones serán asumidas por el Instituto de la Mujer.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 24 de octubre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28127 CORRECCION de errores de la Orden de 7 de octubre de 1983 por la que se aprueba la norma general de calidad para la leche UHT destinada al mercado interior.

Advertidos errores en la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de 10 de octubre de 1983, páginas 27490 a 27492, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 27490, primera columna, disposición tercera, línea 6, donde dice: «y a través de sus...», debe decir: «y a través de sus...».

Página 27490, segunda columna, apartado 3.1, línea 3, donde dice: «...y un mínimo de 8,10 de extracto...», debe decir: «...y un mínimo de 8,10 p. 100 de extracto...».

Página 27491, primera columna, apartado 8, línea 4, donde dice: «Sanidad y Consumo del...», debe decir: «Sanidad del...».

Página 27491, primera columna, apartado 8.1, c), donde dice: «...del 8 p. 100 compuestos...», debe decir: «...del 8 p. 100 de compuestos...».

Página 27491, primera columna, apartado 8.1, c), donde dice: «Acidez (expresada en peso de ácido/Máx. 0,02 superior a la láctico por 100 ml): De la muestra sin incubar», debe decir: «Acidez (expresada en peso de ácido láctico por 100 ml): Máx. 0,02 superior a la muestra sin incubar»; donde dice: «Prueba de estabilidad al etanol de / 68 p. 100 v/v en agua: Satisfactorio», debe decir: «Prueba de estabilidad al etanol del 68 p. 100 v/v en agua: Satisfactorio», y donde dice: «Examen organoléptico (color, olor/aspecto físico): Normal», debe decir: «Examen organoléptico (color, olor, aspecto físico): Normal».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28128 REAL DECRETO 2716/1983, de 5 de octubre, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 784/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 8.º, apartado 2, d) de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 27 de octubre de 1983 y 26 de enero de 1984, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 784/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.